RV: CONTESTACION DEMANDAS

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MARIA OFELIA AGUDELO, pdf; PODER MARIA OFELIA, pdf; CONTESTACION NICOLAS EUGENIO NARANJO, pdf; PODER NICOLAS EUGENIO.pdf; CONTESTACION HUGO FERNEY.pdf; PODER HUGO FERNEY.pdf; CONTESTACION MARGARITA MARIA RUIZ.pdf; PODER MARGARITA MARIA.pdf; CONTESTACION MARÍA NINFA CARDONA.pdf; PODER MARIA NINFA.pdf; CONTESTACION NORELA.pdf; PODER NORELA AGUIRRE.pdf; CONTESTACION CARMEN LUCIA MONTOYA.pdf; PODER CARMEN MONTOYA.pdf; TP Y CC.pdf; Escritura 480.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 522.pdf;

Buenas tardes.

Se remite para registro.

Agradezco su atención.

Oficina de Apoyo Judicial Juzgados Administrativos Medellín.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 12 de enero de 2021 1:21 p.m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDAS

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Mendez Amado Martin Orlando < mmendez@fiduprevisora.com.co>

Enviado el: martes, 12 de enero de 2021 1:08 p.m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín < memoriales jamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDAS

Señores

Juzgado 11 Administrativo de Medellín

Cordial saludo,

En atención al procedimiento para radicación de documentos, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, me permito remitir por este medio CONTESTACION DE DEMANDA y los demás documentos que me acreditan como apoderado de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

050013333011201900134- MARIA OFELIA AGUDELO ZAPATA

050013333011201900480- NICOLAS EUGENIO NARANJO PEREZ		
050013333011201900518 - HUGO FERNEY RAMIREZ MONTES		
050013333011202000049- MARGARITA MARIA RUIZ VALLEJO		
050013333011202000054-María Ninfa Cardona Quiceno		
050013333011202000174-NORELA LUCIA AGUIRRE MARIN-		
050013333011202000176-CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ		

Agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atento cualquier instrucción.

MARTÍN MÉNDEZ A.

PROFESIONAL IV ZONA 1 Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15 Calle 72 # 10 – 03, Local 114 Bogotá, Colombia.



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus que as contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.





20211180044741

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20211180044741

Fecha: 09-01-2021

Señores.

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicado: 05001333301120200017600

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.367.970, portador de la tarjeta profesional No. 277.445 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder especial otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado general de la entidad; por medio de la presente escrito, respetuosamente acudo a su H. despacho para presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

PRIMERA: Me opongo a que sea declarado el presunto silencio administrativo negativo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.





TERCERA: Me opongo al Restablecimiento del Derecho, al reintegro y suspensión de los descuentos del 12% efectuados en salud a las mesadas adicionales sobre la pensión de jubilación del actor por estar ajustados a la norma jurídica, del mismo modo respecto de la pretensión de RELIQUIDAR la pensión de vejez de conformidad con el aumento anual en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es necesario expresar, que de conformidad con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales se harán de conformidad con el IPC, a todos los pensionados.

I, II, III, IV, V: Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A que pague en favor del Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual., toda vez que el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido bajo los principios del Derecho Administrativo, además cabe resaltar que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la principal.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al ajuste de valor, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna

QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de intereses toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEXTA: Me opongo a la pretensión condenatoria por concepto de costas y agencias en derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

SEPTIMA: Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), relativa al cumplimiento del fallo, ya que en el presente proceso apenas se está discutiendo si le asiste un derecho o no a la demandante, pues hasta el momento no hay sentencia judicial a la que se le deba dar algún cumplimiento, como tampoco acto administrativo que ordene el pago de una suma de dinero a favor de la contraparte.

FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA: Me opongo toda vez que, de conformidad al régimen aplicable al docente, el descuento por aportes en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre son procedentes, por lo cual no es admisible imponer condena alguna y mucho menos condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).







II. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEGUNDO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

TERCERO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

CUARTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

QUINTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEXTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEPTIMO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

OCTAVO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de una norma jurídica, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

NOVENO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de una norma jurídica, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.







DÉCIMO: No es un hecho, es la transcripción de un apartado de una sentencia, por lo cual no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, en la medida que fueron emitidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende la suspensión y reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, articulo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptuado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que los actos administrativos acusados no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (pensión ordinaria), como para los pensionados por la UGPP (pensión gracia), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: ... "En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993."

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448





III. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevo a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

Ahora bien, en cuanto al reajuste de las mesadas se evidencia una clara inexistencia de la obligación, puesto que no es procedente, como bien lo ha señalado el máximo órgano de cierre de las mesadas pensionales con el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, la jurisdicción contenciosa administrativa, en múltiples disposiciones sobre el particular ha dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias "las formulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones".

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448





FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<u>La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:</u>

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta,

en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

A. DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Entonces es claro que, por autoridad de la ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las







<u>normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.</u> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de "un Fondo de Solidaridad y Garantías", el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

"ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley."

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado¹, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (pensión ordinaria), como para los pensionados por la UGPP (pensión gracia), se ha afirmado:

"Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14) Actor: MA-RÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ



Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,

. . .

26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."² (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, luego los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad vigente y en consecuencia no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

B. IMPROCEDENTICA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME CON EL INCREMENTO ANUAL DEL SMLMV.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al reajuste y pago del retroactivo de las mesadas pensionales conforme a los incrementos anuales fijados por el salario mínimo legal vigente de conformidad al artículo 1 de la ley 71 de 1988.

"ARTICULO 10. Las pensiones a que se refiere el artículo 10. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual".

² Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de _texto.____







Solicitando la aplicación de esta normatividad, la accionante ignora fundamentos legales y jurisprudenciales que tienen vigencia en la actualidad; esto es, la Ley 100 de 1993 específicamente en su artículo 14, en este sentido la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, sin que pueda afirmarse que la Ley 71 de 1988 continúe produciendo efectos jurídicos.

La parte actora alega que la fórmula para el reajuste de su pensión de jubilación debe ser la consagrada en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Pero no se comparte dicha postura, y por el contrario se considera que la metodología de reajuste automático consagrada en dicha normativa no es aplicable para el caso en concreto por las razones que a continuación se exponen:

En primera lugar, la aplicación de la metodología del artículo 14 de la ley 100 de 1993, consiste en el incremento porcentual del IPC es consonante con la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En otras palabras, el hecho de que el beneficio prestacional se ajuste con base en el IPC del año inmediatamente anterior no se desequilibra en forma alguna con el poder adquisitivo de dicha prestación vitalicia, siendo esto último, el fin único y esencial de esta fórmula de reajuste.

En segundo lugar, a juicio del Honorable Consejo de Estado, el criterio según el cual la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1 de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la ley 71 de 1988 no es válida toda vez que:

" (..) El hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido implica que el sistema definido por la ley 100 de 1993 podía regula válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C 110 de 1996 (...)"3

Por otro lado la jurisprudencia se ha manifestado sobre este asunto para lo cual traigo a consideración Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14) del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ donde se indica que las modificaciones introducidas en materia pensional por el Sistema General de Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el tema pensional, impuso la necesidad de examinar el tema de las situaciones individuales y subjetivas consolidadas bajo la vigencia de normas anteriores, como lo son las prestaciones reconocidas con base en las disposiciones que quedaron derogadas por la Ley 100 de 1993, habida cuenta de la protección que el artículo 48 de la Constitución Política otorga en este sentido al indicar «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido lo que debe entenderse con la expresión derechos adquiridos de la siguiente manera:

³ Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicado: 11001-03-24-000-2010-00007-00. C.P. William Hernández Gómez.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

«[...] son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento [...]»⁴

La anterior concepción ha llevado, igualmente, a definir las meras expectativas como aquellas «probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.»; nociones que resulta necesario tener presentes en el caso sub examine pues tienen incidencia en el ámbito de protección constitucional.

En ese orden, la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, en los artículos 11 y 36, dispuso la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubieren consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia al prever:

"ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general".

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

También, tuvo una consideración especial con aquellas personas que tenían una expectativa cercana de adquirir el estatus pensional conforme la normativa anterior que regulara el régimen al que venían afiliados, al permitir que se beneficiaran de las condiciones de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de la mesada, empero, las demás condiciones y requisitos se regularían por las disposiciones contenidas en dicha ley.

Sobre el reajuste de las pensiones, el artículo 53 de la Constitución Política prescribe « [...] El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales [...]».En desarrollo de este postulado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De mismo modo, el artículo 142 incluyó una mesada adicional anualmente y el artículo 143 implementó un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 242 de 01 abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.



salud que resulte de la aplicación de la misma ley, teniendo en cuenta los cambios en las cotizaciones que la nueva norma contiene.

En relación con el artículo 14 transcrito, resulta pertinente poner de presente alguna de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Sobre este último aspecto, aclaró que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibídem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

De manera adicional, señor juez, comedidamente le solicito que tenga de presente que como bien lo señaló el Consejo de Estado y tal como se puede deducir de las múltiples disposiciones sobre el reajuste que a lo largo del tiempo se han dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias " las formulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el sistema general de pensiones".

C. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.







Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva.

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO por tener vocación de prosperidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

- Poder de sustitución conferido a mi favor.
- Escrituras públicas 480 y 522.







VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El suscrito apoderado en el correo t_mmendez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR

C.C. No. **1.022.367.970** de Bogotá D.C. T.P. No. **277.445** del C. S. de la J.

Revisó: t_aguerrero





Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200017600

Demandante(s): CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

• LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su
Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de
diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la
Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Pogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR

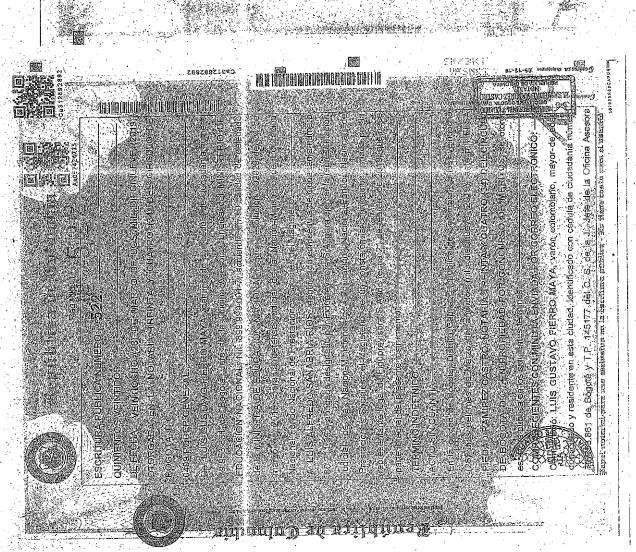
C.C. No. 1.022.367.970 de Bogotá

T.P. No. 277.445 del C.S. de la J.



SE ESTA TARTETA ES ENCUENTADA DE LOS ENCORPOS DE CONFORMIDADO DE LOS ESTA LOS ESTA DE LOS ESTADOS ESTADOS ESTADOS EN CONFORMIDADA DE LOS ESTADOS ENVIASMANA COSTA DE LOS ESTADOS ENVIASMANA COSTA DE LOS ESTADOS ENVIASMANA COSTA DE LOS ESTADOS EN CONTRA DE LOS ESTADOS EN CONTRADOS EN CONT





Juridica del MINISTERIO DE EDUÇAÇIÔN NACIONAL, NE 899 999,001-7, actuando en su calidad de Julegado de la MINISTER DE EDUÇACION MACIONAL, Según resolución 902028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicaj de la MACIONAL. FÓNDO "NACIONAL DE RECIÓN MACIONAL" FÓNDO "NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniesto.

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, infentificado, con cédula de cudadanio nutriero 30211-331, glogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación filmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de feórere de 2019; prévias las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideracion al alto indice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejeza la ligeresentación Judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública. No. 7.867 del 27 dei junio de 2003, el Ministatio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modification, el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 27 de junio de 1890 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Norarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Circulo Norarial del 27 de julito de 2008 al contratto de tiducia mercantil contenido en la escritura pública. No. 083, de 1990, Fiduprevisora S.A. asumio la contratación de abogados para la defensa judicial del FoMAG, adquiriendo la obligación de Informar al Ministerio el norribre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la rorma y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

عتمدوي أو حيور متومه جانات ولا - كالأفائر ومطالبة وير بن جناهمايم موم ومتم للأعلام لمجة

L W E TO SECT TO	D 45 M O. O. E S Sy D. Sy	MPS ID DS G	
TO THE CONTRACTOR OF THE CONTR		THE MINISTER OF THE MINISTER O	THE STATE OF THE PROPERTY OF T
THE SECOND SECON		PREVIAMENTE	orresponden a la verdad y el en consecuencia; asume la serre as treas en treascrite.
	representation of the control of the	Na other 46 of the Community of the Comm	(i) (i)
	Property of the control of the contr	Radio acon a Supernicia LDN / ROLET TARE OUE	Eldenificación ed redactado n este instrument n reserva alguna.
	A Comment of the Comm	epant, yg. 47 1/2 congo NTENIDO: DE ADA, AIRROBA HAGE CONS	for de succionation de la como que di acciones consignadas en e aprueba totalmente, sin cara tara antistro su la ra
Participant of Control	Constitution of the consti	O another house repend house EVIS MRARECIENTA	numero confettinde suddiguinetto de lonnificado reserva alguna, en la forma como quedo redactado. 2. Las dederaciones consignadas en este instrum otorgente las aprueba totalmente, sin reserva algues an unatural para nas aministro un la rentima para las aministro un la rentima para las aministro un la rentima para las aministro un la rentima para
	1	HASTA A	reserva eigun 2. Las decler otorgente las

Perpotrabilidad morphological control and control and

TA WASHERSTONE TO SHEET TO SHE ANDRE ZUP

En Bogoda, D. C., ra los veintidos (22) das del mes de agosto da 2018, se présento en la Besegacho de la Ministra de Edocación, el señor i US GUSTAVO FIERRO MAYA, definificado con octuba de cualectaría No. 75.953.881 con el dijeto de sumar posesión del cargo de UERE DE OPICINA MESORA, CODIGO. 10.45, GRADO, 15, de persona de Ministria de Lacionación Nacional, nominado con carácter ocultario. Medicinal personación Nº. 014710 del 21 de agostor de 2018. En tal virtud presto el bramento que cidena la Constitución Nacional en al Arriculo 122. Brano cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. 6 79953861 79953861 79953861 180731 (03059 4 Sertificacio de Policia

Sertificacio de Policia

Sertificacio de Aprildu expedição por COMPENSAR.

Sertificacio de Aprildu expedição por COMPENSAR.

Sertificacio de Biolicia so Marcial SIGEP

Sertificación de Biolicia so Marcial Regimen de Salud

Sertificación de Vinculación. Administradore de Pensiones. PORYENIR

Estimulario de Vinculación. Administradore de Pensiones. PORYENIR

Estimulario de Vinculación. Caja de Companisación.

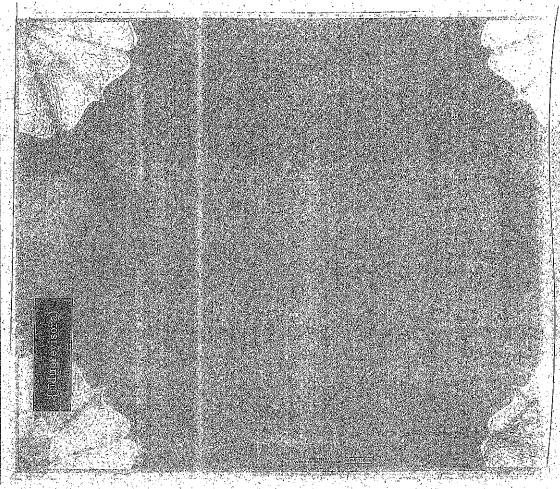
COMPENSAR. ara constancia se fitma la presente Acta por quienes en ella intervinjeron: 13089797: PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS MINISTERIO DE EDUCÁCIÓN NACIONÁL Séduls de Chusadania No. Bormitado Contralora General de la República Seminado Contralora General de la República Semilácio de Procuraduría General de Nación AGTA DE POSESIÓN

なる 年本 中の

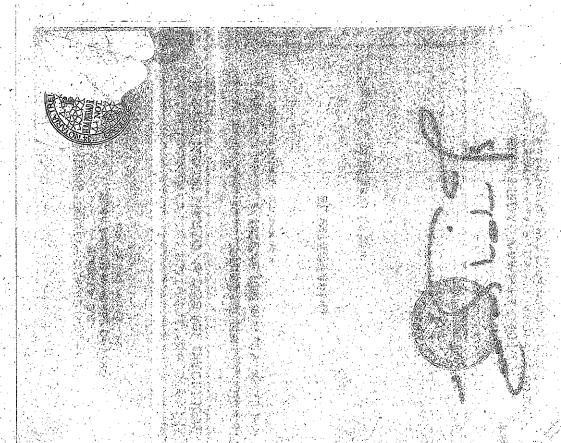
GUSTAVO FIERRO MAYA POSËSIONADO

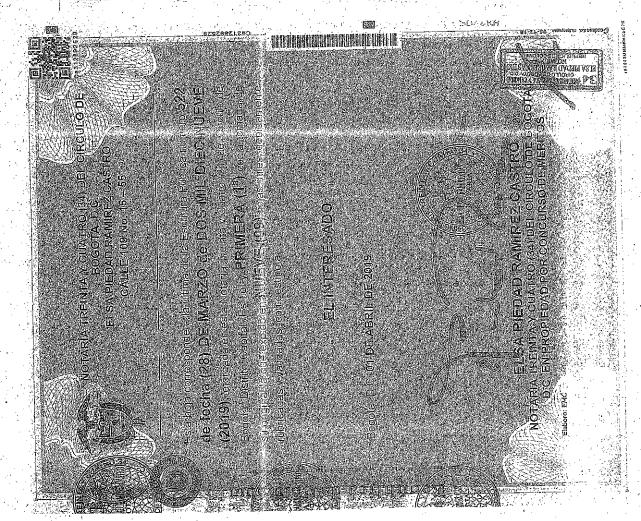
Provesto andrea ni cástilo a – corra grefo vinc v cástickom talento Herani Fource – social sim varios socio – subdiscrial de falento Herani 023

g



035 SO MINIKOBAJA (B) COBIBINO DE CALSMEN





MINISTERIO BE EBUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE CLASE DE/ACTOXACIARACIÓN DE ESCRITUR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA BUIS GUSTAVOI FIERROIMAYA FIDUPREVISORA S.A. Representado po Monday By COSIS

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 860 525 148-5 EUIS ALFREDO SANABRIA RIOS FECHA DE OTORGAMIENTO: ACTO SIN CUANTÍA Representado por <u> sidmolod ob evildingod</u>

Cundhamarca Republica de Colombia, a fostité Capital. Departamento Republica de Colombia, a fostité Capital. Departamento Republica de Colombia, a fostité (03) dias del messe representation de la fostité de la propiedad y en caffera de la comparer. Charles and the control of the contr MINISHERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su Galidad de Nacional Fondo Nacional de umero 79-953:861 de Bogota, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Resolución 002029 de 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial DE EDUCACION NACIONAL, GUSTAVO FIERRO MAYA Identificado con cedula de de la Nación-Ministerio de Ecucación Sociales del Magisterio delegado de la MINISTRA Prestaciones

印料的數學用

use exchestee in the rachitem publica - Me fleur

10 PS-2120 COSTS-201

滋

treinta y cuatro. (34) del Citoujo de Bogota D.C. L'UIS GUSTAVO Elduptevisora ional de EDLICACIÓN NACIONAL, segun segun consta en la certificación firmada por la representante legal de Educación : Nacional-Fondo Nacional - de .. Prestaciones - Sociales - de del velntrocho (28) de marzo de pos miliciecindeve (2019) de la Notalia MIN(STERIO DE EDUCACIÓN NACIÓNAL actuando en su calidad de de marzo de 2019, para la defensa judicia 1. Que mediante la Escritura Publica numero quinientos Veintidos (522 la representación, judicial, de la Nación-Ministerio de Educaci S.A. para elercer la representación judicial de la Nación-Ministério cédula. Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General egal de Fiduptevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019 ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cedulade de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo abogado designado por Nacional-Eondo Nacional de Prestaciones RIOS MAYA | | |dentificado | | |con-Bogota, Jefe, de-Ia MINISTRA DE ciudadanja numero 80.211.391). SANABRIA numero≧80 211 391, abogado Resolución 002029 del 04 Magisterio, segun consta LUIS. ALFREDO Manifestaron delegado FIERRO

C3317684867

79,953,861

como Representante Judicial de la Nación

N/K

ANG DOSE

JEI

DE MAYO

(03)

TRES

80 211 391

General contenido en La Escritura Publica numero guinientos vernidos (2019) de la EDUCACIÓN Aupel-andarial-pare, alsheskelnsiva-enda sekritar pikulare ener oseren energinere energin 2. Que en el Paragrafo Segundo de la Clausula Segunda del (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinuevo lo_siguiente: "Parágrafo_Segundo: El-M/N/STER/10_DE\

....

velatiocho ([28) de marzo de dos mil la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de QUINTA; Obe-por medicide presente instrumento se requiere actarar Paragrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en Bogota D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Eseritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. adelante se entendera de la siguiente manera diecinyeve (2019) de quinientos

FIDUPREVISORA'S A. en los términos del presente poder general queda facultado conformes a los dispuesto en el artículo 77 del. Codigión General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente pade notificarse, presentar excepciones o confestal la genanda, segun el caso, proposat incidentes interiponer resursos, asistir a el andiencias para realizar lodas la actuaciones judiciales y présental audiencias para realizar lodas la actuaciones judiciales y présental acultades en las etapas procesales comempladas en los articulos 180. EDUCACIÓN NACIONAL actuar conforma las y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y S, de la J., designado por Parágrafo Segundo. El apoderado, UDIS ALFREDO SANABRIA RIOS, FIDUPREVISÓRA S.A., en los-términos del presente poder genera iación en los terminos estrictamente descritos er identificado con la cedula de cuidadanía y-T.P. 250292 del. C. "(...) CLAUSULA SEGUNDA acta expedida por el MINISTERIO DE en Bogotá, D.G., fórműla de

ridmolad of raildugo%

tapel noncried darri uso exclusion en la escultura pública - No thene coultr paul el usuarigo. efectivo o en Ш asumir la derensa fudicial de los procesos promovidos en contra de leda expresamente facultado LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. recibir dinero en los que la ElDUCIARIA LA PREVISORA obstante, et apoderado no podrá

440 TO COSTS - 2019

strucciones HASTA AQUILA MINUTA PRESENTADA consignación,

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

9931884886

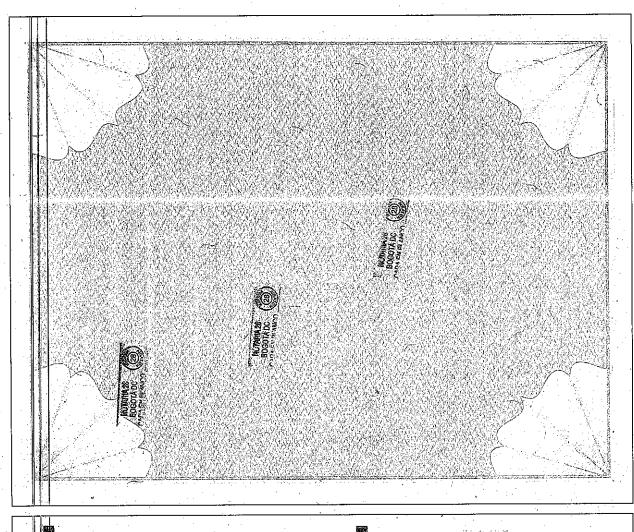
verdad

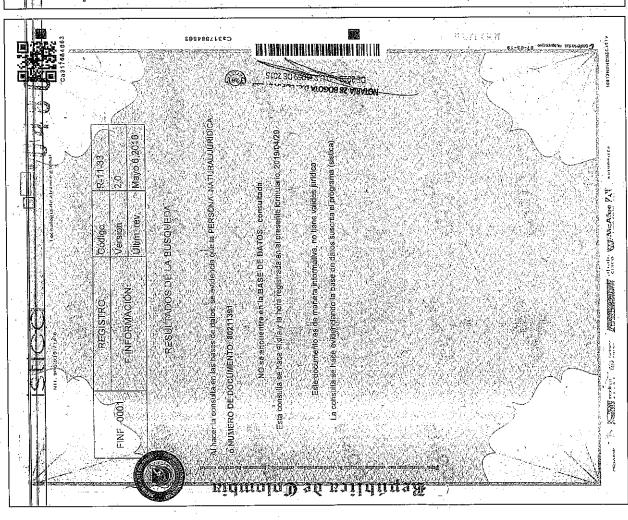
el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leido y aprobado que fue este Asl lo dijo(eron) y otorgó(aron) el (la) (los) compareciente(s) por ante mí personalmente egularidad formal de los instrumentos que autodza instrumento se firma

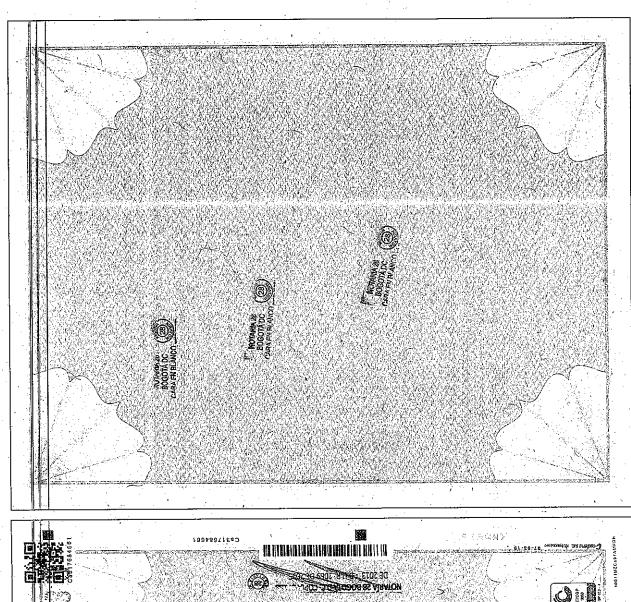
不会以相類因用

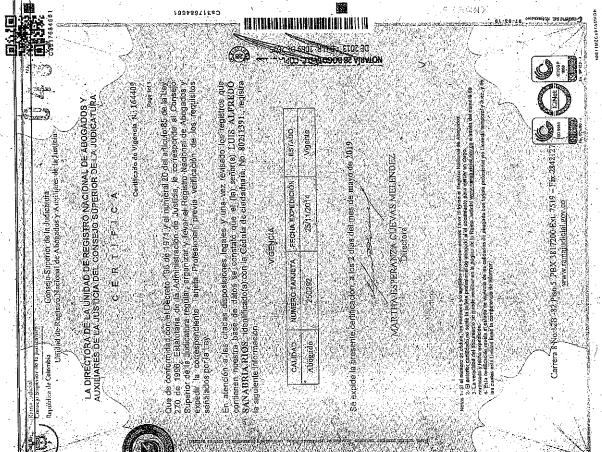
el presente THEFT PRINTED

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN FEELDO



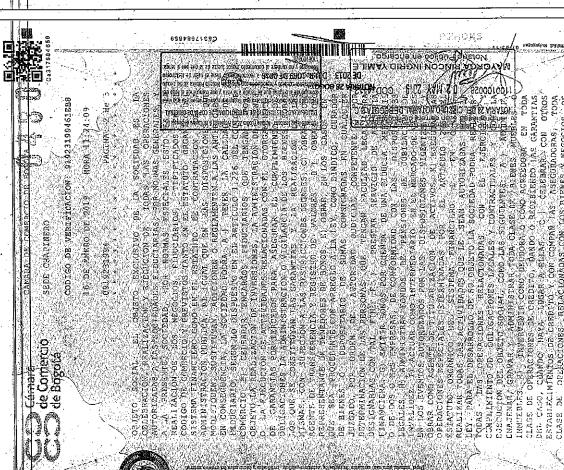






ridumlad od erildingsK

MACCOLAR TO STATE STATE



cidmalad of crildings.



SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERTEICACIÓN 91923199461888

10kh 11 34 : 09 2019 16 DE ENERO DE

PAGINA - 4 de 5 0.01.9231.094

DE VENTIOUS DE RESULTANDS DE LA PROBLECHA DE L BIRECTIVOS CODE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS FRESTAMOS. CONSTITUTE TOS

ridinalad of railaugal

AOTORIA SE CONTRA SE SE

MAZOROW INGRID YAMILE

SUCURABE. MORESAR R. WWW. SUBELSOCA ENDANCE GO. CO. THAN WARLE TLAN. S. RAPRES. ESTR. OBLICADA A. REWATTA RESTACOS. FLINACEROS. ESTR. SALCEONES

DECA. DE LA RYPECICION STECCERTORICADO BEFLEGA LA SITUACION

0. 000001000468049

BAJO EL NUMERO 02109384 DEL

2016

QUE PCE DOGUMENTO PRIVADO NO SED DUM DE 2016, INSCRITA BL 2 DE CONIO DE

(RGN) NOMBRADO (S

LIBRO IX, PUB

PINSROS VIVIAR SUPLENTE

2905 15008

Thentreacton

QUE FOR DOCUMENTO PRIVATO NO CONTROL SE RESTREMENTA ACOSTO, DE 2006, TASERTO EL 16, DE ACOSTO DE 31073016 DEL LIBNO (X COMUNICOLIS SOCIEDAS MATRICES DE ACOSTO DE 16 MENTOLIS SOCIEDAS MATRICES DOCUMENTA DE BEQUEQUE SOCIAL SE MI CONTIDENDO UNA SITUACIDA DE CONTROL CO REFERINCIA

DES 1 DE

2006 3A JO TEGAL

UNCTONAMENTO.

NUMERO 178531 A LA COMPAN IN SOCIEDNU DE LA

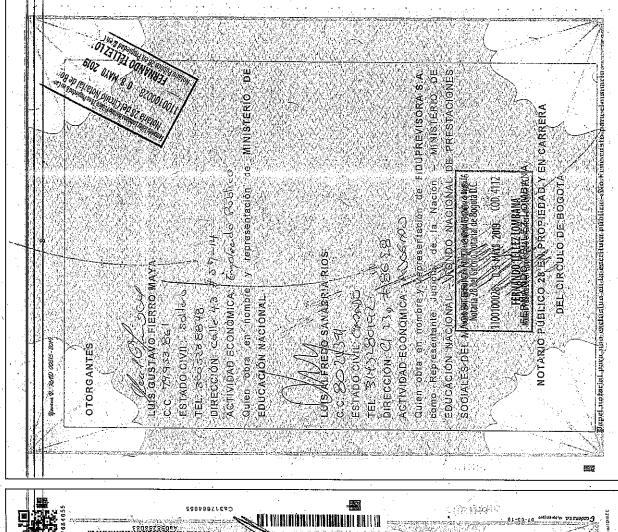
COUNTES OF THE CONTEST OF THE CONTES

ELRKE DIEZ (10) CLAS HADILES DESCUES DE LA ERREGUES ER LA ERREGUES DE ENTRESPONDITÀ DE LA ERREGUES DE LA BRANCIA CLASSE DE LA BRANCIA DEL LA BRANCIA DE LA BRANCIA

nd zertieteads no coństatyce edynt edwegokanenio dn ningunouse

IREOPARCION CONGERENTALIA STOUTBRESS DATCS CORESTATA L'ELANGACION DESTRUCATE ON PATORIATIONS PATORIMENTE HASCHITO EN DI REGISENCE RETHE L'ANDRECTION DISTRIBATE DE USEPOS, ÉTCHA DE INSCREPTION 14 DE "LO" TO DE 2301. BANDE ENVIQUET INSORMACION A PLANEACION DISTRIBATE. 12 DE DICÉEMBRE.

OR DADRESARTO, SI SUI DAPRESA TERA ACTIVOS INTERCORES A 10.000 and y cultura plants. Dr Personal Dreservation of Personal Dreservation Dreservation of Dreservation Drese



国公公国 HE LINE HELD THE SECRET SECRET instrumento/en/comma legal y advertidos los comparecientes de la NOTA: El(a) Notario(a) adviente que salvo lo contemplado en el artíoulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento. omecánica se plasmaton en el-momentó mismo que fue numetado el fechado, conservando en fodo momento y lugar la unidad formal — Se NOTA: Esta escrituta publica fue firmada fuera del Despacho Notare Esta escritura fue etaborada segun petición por la parte interesada y se. diper uniarul pura nas exclusiva en la racritara pública - No Heur costo para el usaurig formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentímiento junto con der otorgamiento han sido identificados consbase en los documentos de identidad presentados po ellos y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecanica, las cuales aparecen debidamente plasmadas. cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizo la identificación medianta certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y nue 😭 extiende sobre las hojas de papernotana distinguidas con las numeros. numerado y techado con la firma del primer otorgante, asl mismo en protocoliza en el réspectivo instrumento sin parjuicio respecto a que el por los Representantes de las personas jurídicas, aqui intervinientes en el presente instrumento publico, momento en que se procedió obtención electronica de la huella dactilar la cual se generó el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza ----de conformidad con el articulo 12 del Decreto 2148 de 1983 Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083 IVA: \$31.844.00 DERECHOS: \$59,400,00

ridinolad of raildings.